



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	ORDINARIO
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2016-00079-00
Demandante	JOSÉ DELIO PARRA RIVERA
Demandado	
Asunto	PRESTACIONES SOCIALES

Al despacho del señor juez informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 02 de febrero de 2022. RESUELVE: PRIMERO. Declarar procedente el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra el auto profesito por este juzgado de fecha 13 de octubre de 2020, por la cual se negó la solicitud de practica un nuevo dictamen pericial, SEGUNDO.- Sin codena en costas.

Provea.

Cúcuta, 30 de junio de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve de Julio de dos mil veintidós

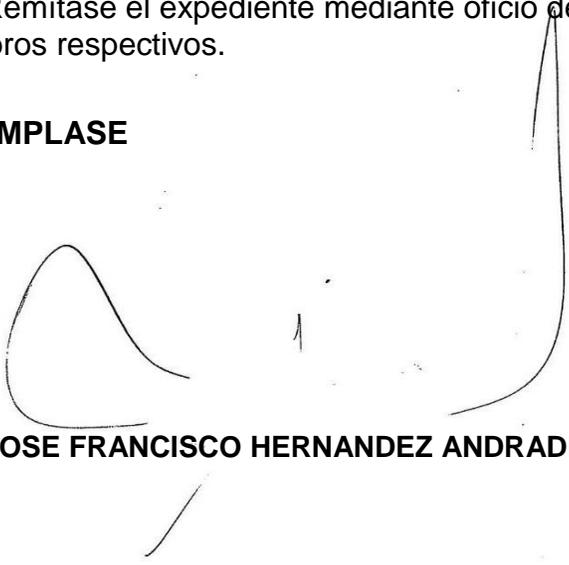
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Teniendo en cuenta el informe de secretaria que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 65 de. C.P.T. y S.S., el despacho , concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la **SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA**, contra el auto datado 13 de octubre de 2020, que negó la solicitud de practicar un nuevo dictamen pericial, el cual se concede en el efecto **SUSPENSIVO**

Remítase el expediente mediante oficio dejándose constancia de su salida en los libros respectivos.

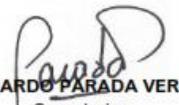
NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **01 de agosto del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00138-00
Demandante	EDILMA SILVA GALVIS
Demandado	MARÍA TERESA FLÓREZ DE MARTÍNEZ MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ FLÓREZ ADOLFO ENRIQUE MARTÍNEZ FLÓREZ
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por EDILMA SILVA GALVIS, contra de MARÍA TERESA FLÓREZ DE MARTÍNEZ y solidariamente en contra de MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ FLÓREZ y ADOLFO ENRIQUE MARTÍNEZ FLÓREZ

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 5 de Mayo de 2022-

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve de Julio de dos mil veintidós

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

En el libelo introductorio no se menciona domicilio del demandante y de su apoderado judicial, se ordena dar cumplimiento a lo establecido en los incisos 3 del artículo 25 del CPTSS.

Tampoco se afirmó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico que se suministró para la notificación de la demandada corresponde al utilizado por las aquí demandadas, informando la forma como lo obtuvo, inciso 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022.

Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas en el presente tramite ya que no se indica las sumas estimadas de cada una de las prestaciones solicitadas, y discriminado los periodos a los que corresponde, esto con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente tramite, numeral 6 Art. 25 CPTSS, aunando que el poder se otorga para iniciar demanda ordinaria laboral de única instancia y la demanda igualmente.

Por consiguiente, se devolverá la demanda para que sea subsanada las anomalías anotadas conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S y S.S, y se ordenara que, al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable, pero debe seguir la consecución de enumeración, el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

Con la subsanación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la respectiva subsanación al demandado, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 verificar en la ley o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho, virtualmente, la actuación física por vía de excepción.

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. P.T. y S.S.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

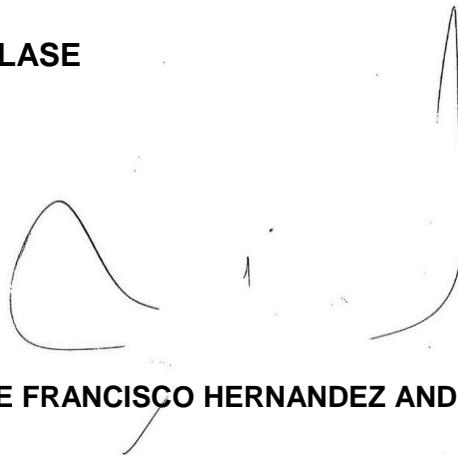
1°. **RECONOCER** personería a la Dra. **VERÓNICA SUÁREZ CABALLERO**. identificada con la C.C. N° 1094.829.010 de Puerto Santander N.S. y TP 286.223 CSJ, como apoderado judicial de **EDILMA SILVA GALVIS**.

2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **01 de agosto del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Proceso:	Ejecutivo a cont. fuero sindical por obligación dineraria
Radicado:	54-001-31-05-004-2021-00157-00
Ejecutante:	FABIO MARTÍN URBANO PEÑALOZA
Ejecutado:	CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A.
Asunto:	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, el apoderado de la ejecutante presentó en fecha 21 de julio de 2022, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el cual fue notificado por estado del 18 de julio de 2022. Provea.

Cúcuta, 28 de julio de 2022.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve de julio de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que presentó el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 15 de julio de 2022, notificado en estado del 18 de julio de 2022, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Sustentación del recurso

Afirma que con el auto materia de recurso se dejó sin efecto el despido injustificado realizado por la empresa al demandante, indicando que se desconoció nuevamente que el trabajador se encontraba suspendido y que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta estableció que el reintegro debía darse desde el 09 de junio de 2021, reconocerse el pago de las acreencias y salarios desde esa fecha y durante todo el tiempo que el trabajador dure cesante. Por lo anterior, señala que la interpretación del despacho es errónea y trae a colación lo expuesto por el Tribunal en el inciso final de la solución al problema jurídico, transcribiendo parte de la providencia.

Consideraciones

Antes de analizar los fundamentos del recurso de reposición, ha de precisarse si el mentado recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal oportuna. Sobre su procedencia, el art. 63 del CPT y SS señala que: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados (...)”*.

Siendo notificado el auto objeto de reproche por estado del 18 de julio de 2022, los dos días que otorga la norma adjetiva del trabajo para interponer de manera oportuna la reposición vencía el 21 de julio de 2022 a la hora de las 6:00 pm. Atendiendo que el escrito del recurso fue recibido por este despacho el día 21 de julio hogaño, a la hora de las 11:51 am (archivo 58), deviene claro que su interposición se dio oportunamente.

Ahora bien, en relación con la sustentación que hace el apoderado del ejecutante en el recurso, la misma no es de recibo por este despacho judicial, teniendo en cuenta que el título base de recaudo es la sentencia del superior funcional fechada 30 de marzo de 2022, la cual dispuso en el ordinal segundo de la parte resolutive, que es la vinculante, lo siguiente:

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A (HOTEL BOLÍVAR) a pagar a favor del demandante FABIO MARTÍN URBANO PEÑALOZA la suma de \$11'057.067 que corresponden a 9 meses y 22 días hasta el 30 de marzo de 2022; a consignar las cesantías del año 2021 arroja la suma de \$637.422 equivalente a los 202 días desde el 9 de junio al 30 de diciembre de 2021, al pago de los intereses de las cesantías arrojan un total de \$42.920 para el periodo de 2021, las vacaciones proporcionales del 2021 \$318.711 y la prima proporcional del año 2021 en la suma de \$637.422.

De su texto no se desprende que al ejecutante le hayan reconocido el pago de las acreencias y salarios durante todo el tiempo que el trabajador dure cesante, pues la condena en concreto limitó la orden a las sumas y periodos allí establecidos. Si bien comparte esta unidad judicial que la orden debió darse en la forma como la que solicita la parte ejecutante, no es menos cierto que esta tuvo la oportunidad de solicitar la aclaración, corrección y/o adición de la sentencia de segunda instancia para que la Sala de Decisión Laboral incluyera la condena en la forma como ahora lo pide.

Es importante recalcar que las consideraciones de las providencias constituyen los argumentos de la decisión, la cual se materializa en la parte resolutive de la sentencia. Si no se incluye en esta última algún concepto, por más que haya sido tratado en la parte considerativa no es posible su cobro ejecutivo.

Se precisa que estamos en un proceso ejecutivo, en el cual no es posible seguir adelante la ejecución en forma distinta a como lo ordenó el honorable Tribunal Superior en la sentencia de segunda instancia y que es la base de recaudo.

Ahora bien, frente al recurso de apelación que presenta en subsidio, el art. 65 del CPT y SS, num. 8 y 9, consagra la procedencia del mismo cuando se interpone contra el auto que decide sobre el mandamiento de pago y contra el auto que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior, resulta procedente la concesión del recurso de apelación para que sea conocido por el superior funcional, debido a que el auto contra el que se interpuso es apelable con fundamento en la norma citada ut supra, y se hizo dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado. En atención a lo dispuesto en el art. 65 del CPT y SS, el recurso se concederá en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

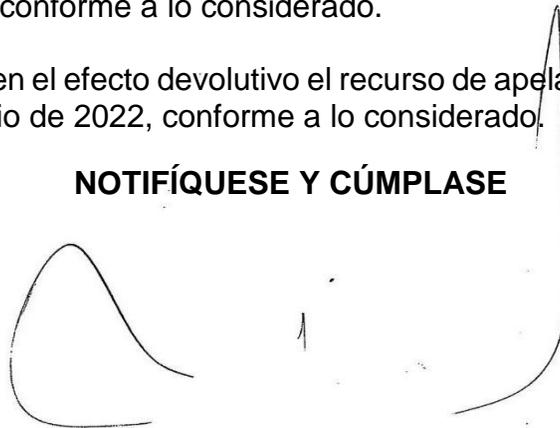
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de julio de 2022, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto del 15 de julio de 2022, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

Epv
}

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **01 de agosto del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2021-00197-00
Demandante	MARGGIE VIVIANA NÚÑEZ MOLINA
Demandado	EDUFACTORING S.A.S.
asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor Juez, informando que las demandadas **EDUFACTORING SAS y CHILDS & TEENS Y CIA LTDA hoy BL GROUP SAS**, se notificó constituyendo apoderado judicial Dr, Franklin Mendoza Flórez y dando oportuna contestación a la demanda. (Carpetas 7 y 8 y 12).

Que la demandante señora MARGGIE VIVIANA NÚÑEZ MOLINA, constituye como nuevo apoderado al Dr. Fabián Eduardo Manzano Méndez.

Que la parte demandante no reformo la demanda.

Para lo pertinente.
Cúcuta, 06 de junio de 2022.
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintinueve de Julio de dos mil veintidós

Téngase como apoderado de **EDUFACTORING SAS y CHILDS & TEENS Y CIA LTDA hoy BL GROUP SAS** al Dr. Franklin Mendoza Flórez, identificado con la C.C. No. 13.269.087 de Tibú N.S. y T.P. No. 70.282 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

Aceptar la contestación que a la demanda hace el Dr. Franklin Mendoza Flórez, en su condición de apoderado de la **EDUFACTORING SAS & TEENS Y CIA LTDA hoy BL GROUP SAS**.

Se acepta la revocatoria implícita del poder conferido por la señora MARGGIE VIVIANA NÚÑEZ MOLINA a la Dra. ANA KARINA BRICEÑO OVALLES, conforme al Art. 76 del CGP, aplicable por principio de integración Art. 145 del CPTSS.

Reconocer personaría al Dr. FABIÁN EDUARDO MANZANO MÉNDEZ, identificado con la CC. N° 1.091.669.882 expedida en Ocaña y TP N° 336.700 del CSJ, conforme al poder conferido por la demandante señora MARGGIE VIVIANA NÚÑEZ MOLINA.

Se señala el día **jueves 26 de agosto de 2022 a partir de las 04:00 p.m.**, AUDIENCIA PÚBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



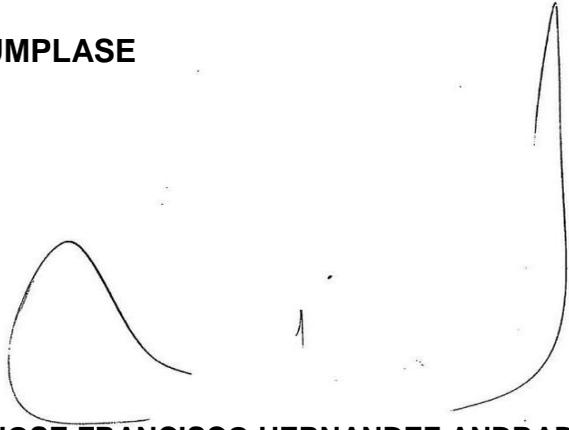
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**
Cúcuta, **01 de agosto del
dos mil 2022**, el día de hoy
se notificó el auto anterior
por anotación de estado
que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00056-00
Demandante.:	HEYDI LORAINE CESPEDES CARRILLO
Demandado.:	PATIÑO Y CONTRERAS CIA SAS y SOLIDARIAMENTE WILLIAM FERNANDO PATIÑO
Asunto	CONTRATO REALIDAD

Al Despacho del señor Juez, informando que, revisado nuevamente el proceso, se evidencia que la parte demandante subsano la demanda en oportunidad conforme lo anotado en el auto del 31 de mayo de 2022.

Cúcuta, 27 de julio de 2022.
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintinueve de Julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el informe secretarial se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **HEIDY LORAINE CESPEDES CARRILLO**, contra de **PATIÑO Y CONTRERAS CIA SAS**, representada legalmente JUAN CARLOS CONTRERAS o quien haga sus veces y solidariamente contra **WILLIAM FERNANDO PATIÑO**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad.

Notifíquese el contenido del presente auto a las demandadas **PATIÑO Y CONTRERAS CIA SAS** y **WILLIAM FERNANDO PATIÑO**, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3°. Del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2°. De la Ley 2213 de 2022 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio valido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. En día hábil de 08:00 a.m. a 06:00 p.m. con copia simultánea a su contraparte.

De conformidad con el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

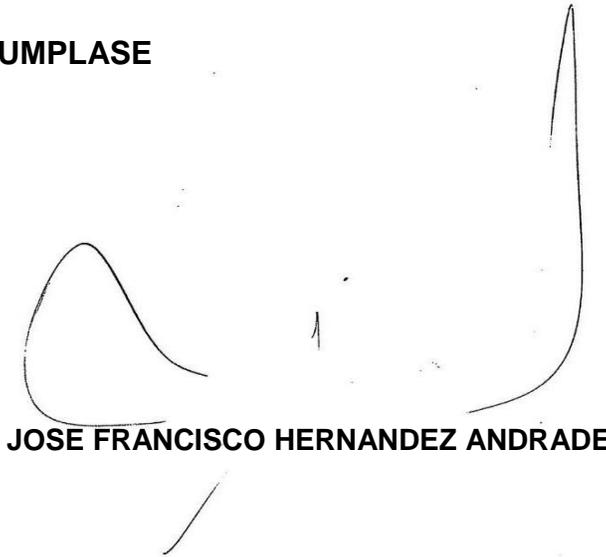
ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la **demandada debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital**, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf> Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **01 de agosto del
dos mil 2022**, el día de hoy
se notificó el auto anterior
por anotación de estado
que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00068-00
Demandante.:	NELSON RODOLFO DIAZ VELASCO LUZ MAGALI MOLINA SUAREZ
Demandado.:	COOMEVA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN
Asunto	CONTRATO REALIDAD

Al Despacho del señor Juez, informando que, revisado nuevamente el proceso, se evidencia que la parte demandante subsano la demanda en oportunidad conforme lo anotado en el auto del 30 de mayo de 2022.

Cúcuta, 27 de julio de 2022.
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintinueve de Julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el informe secretarial se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **NELSON RODOLFO DIAZ VELAZCO** y **LUZ MAGALI MOLINA SUAREZ**, contra de **COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN**, representada legalmente por el liquidador Felipe Negret Mosquera o quien haga sus veces.

Notifíquese el contenido del presente auto a la demandada **COOMEVA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3°. Del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2°. De la Ley 2213 de 2022 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio valido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. En día hábil de 08:00 a.m. a 06:00 p.m. con copia simultánea a su contraparte.

De conformidad con el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demandada debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf> Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **01 de agosto del
dos mil 2022**, el día de hoy
se notificó el auto anterior
por anotación de estado
que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00098-00
Demandante.:	DANNY SAMIR MÁRQUEZ MEDINA
Demandado.:	EXTRAS S.A., COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor Juez, informando que, revisado nuevamente el proceso, se evidencia que la parte demandante subsano la demanda en oportunidad conforme lo anotado en el auto del 06 de julio de 2022.

Cúcuta, 27 de julio de 2022
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintinueve de Julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el informe secretarial se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **DANNY SAMIR MÁRQUEZ MEDINA**, contra de la **COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A.**, representada legalmente CARLOS HERNÁN ZENTENO DE LOS SANTOS o quien haga sus veces **EXTRAS S.A.**, representada legalmente por JENNY ROBLES MONDRAGÓN o quien haga sus veces.

Notifíquese el contenido del presente auto a las demandadas **COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A** y **EXTRAS S.A**, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3°. Del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2°. De la Ley 2213 de 2022 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. En día hábil de 08:00 a.m. a 06:00 p.m. con copia simultánea a su contraparte.



De conformidad con el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf> Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**
Cúcuta, **01 de agosto del
dos mil 2022**, el día de hoy
se notificó el auto anterior
por anotación de estado
que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00119-00
Demandante:	ANTONIO MARIA VERA VESGA
Demandado:	COLPENSIONES- PORVENIR S.A.
Asunto	NULIDAD DE TRASLADO

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **ANTONIO MARIA VERA VESGA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Para lo pertinente. -

Cúcuta, 28 de abril de 2022-

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve de Julio de dos mil veintidós

Téngase como apoderado del señor **ANTONIO MARÍA VERA VESGA** al Dr **ÁLVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO** identificado con la C.C. N° 5.418.342 de Cacota y TP 83.295 CSJ, en los términos y facultades del poder conferido.

Se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **ANTONIO MARIA VERA VESGA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **JUAN DAVID CORREA** o quien haga sus veces.

Notifíquese el contenido del presente auto a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Por otro lado, en razón a la naturaleza jurídica de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, se dispone vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFÍQUESE.

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 o en su defecto remita físicamente

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3º. Del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2º. De la Ley 2213 de 2022 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. En día hábil de 08:00 a.m. a 06:00 p.m. con copia simultánea a su contraparte.

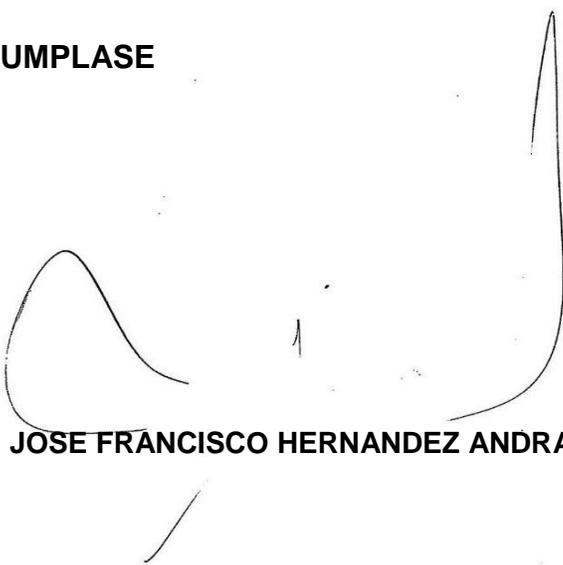
De conformidad con el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; **e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital**, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf>.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **01 de agosto del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00126-00
Demandante	LEIDY DAMARIS DURAN RUIZ
Demandado	FRESENIUS MEDICAL CARE S.A.
Asunto	REINTEGRO

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **LEIDY DAMARIS DURAN RUIZ**, contra de **FRESENIUS MEDICAL CARE S.A.**

Para lo pertinente. -

Cúcuta, 4 de mayo de 2022-

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve de Julio de dos mil veintidós

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

El hecho cinco (5), siete (7), hacen alusión a varias situaciones fácticas, las cuales se deben presentar de forma separada y discriminada.

El hecho treinta y seis (36), no es un hecho como tal, en él se redactan apreciaciones del profesional del derecho, lo que no es de recibo, para eso está el acápite de fundamentos de derecho.

El hecho dieciséis (16) se complementa con inferencias y apreciaciones del apoderado actor.

Los hechos deben ser claros, concretos y estar formulados por separado, que constituyan el presupuesto fáctico de la norma que consagra el derecho reclamado por lo que no se cumple con lo previsto en el numeral 7 art. 25 C.P.T. y de la S.S. Igualmente contiene apreciaciones subjetivas las cuales deben ser excluidas pues solo se debe exponer ellos hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, de conformidad con el literal 7o. íbidem.

Lo anterior no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada en los precisos términos del Art. 31-3 del C.P.T. y S.S. de lo cual se infiere que respecto de un hecho solo es posible contestar sobre ese hecho, es cierto, no es cierto o no me consta, si un hecho permite contestar más de una de las anteriores opciones está mal planteado el hecho por lo que el despacho tiene que garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

En los hechos de la demanda no se debe complementar con transcripciones de jurisprudencias, como tampoco los apartes de alguna prueba aportada, solamente se debe mencionar la prueba a que se hace alusión para ese hecho como tal. Lo que hace que el hecho sea confuso.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P., para el éxito de lo que se pretende.

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la parte demandada, por lo que no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Tampoco se afirmó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico que se suministro para la notificación de la demandada corresponde al utilizado por las aquí demandadas, informando la forma como lo obtuvo, inciso 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022.

Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas en el presente tramite ya que no se indica las sumas estimadas de cada una de las prestaciones solicitadas, y discriminado los periodos a los que corresponde, esto con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente tramite, numeral 6 Art. 25 CPTSS, aunando que el poder se otorga para iniciar demanda ordinaria laboral de única instancia y la demanda igualmente.

No se acompañó la prueba de la existencia y representación legal de la demandada, ni tampoco se informó las razones para no aportarlo, Igualmente el poder (Numeral 4 Art. 26 CP.T.S.S.)

Se formulan pretensiones excluyentes relativas al reintegro, la sanción moratoria Art. 99 de la Ley 50 de 1990, las cuales se deben plantear como principales y subsidiarias generan el fenómeno jurídico de la acumulación indebida de pretensiones de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 Art. 25A CPTSS.

El poder es insuficiente, por cuanto no señala todos los conceptos por los cuales ha presentado la demanda, conforme al Art. 74 del C.G.P., que establece que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, dicha preceptiva dispone que el apoderado pueda formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determine, tampoco se indica que para iniciar proceso de única instancia

Por consiguiente, se devolverá la demanda para que sea subsanada las anomalías anotadas conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S y SS, y se ordenara que, al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable, pero debe seguir la consecución de enumeración, el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

Con la subsanación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la respectiva subsanación al demandado, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 verificar en la ley o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho, virtualmente, la actuación física por vía de excepción.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

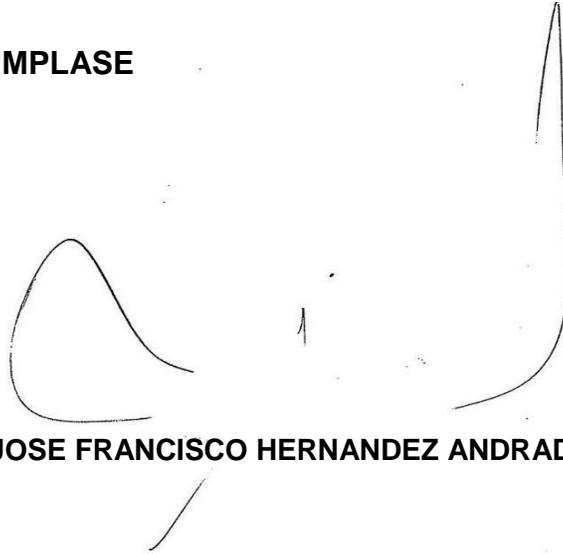
1°. **RECONOCER** personería al Dr. JUAN CARLOS APONTE ROJAS identificado con la C.C. N° 88.238.504 de Cúcuta y TP 362.410 CSJ, como apoderado judicial de LEIDY DAMARIS DURAN RUIZ.

2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **01 de agosto del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-000128-00
Demandante.:	IVY ANDREA CONTRERAS VILLAMIZAR
Demandado.:	MEDICAL DUARTE Z.F. S.A.S.
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por IVY ANDREA CONTRERAS VILLAMIZAR contra MEDICAL DUARTE Z.F. S.A.S.

Cúcuta, 5 de mayo de 2022.
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintinueve de Julio de dos mil veintidós

Téngase como apoderados de **IVY ANDREA CONTRERAS VILLAMIZAR**, a la Dra. Cándida Rosa Rojas Vega, identificada con la C.C. No. 60.281.603 expedida en Cúcuta y T.P. No. 85.215 del C.S. de la J. y al Dr. Jorge Andrés Restrepo Patiño, identificado con la C.C. No. 1.090.402.061 expedida en Cúcuta y T.P. No. 235.778 del C.S. de la J, en los términos y facultades del poder conferido.

Teniendo en cuenta el informe secretarial se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **IVY ANDREA CONTRERAS VILLAMIZAR**, contra **MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.**, representada legalmente por JESUS JAVIER DUARTE QUINTERO o quien haga sus veces.

Notifíquese el contenido del presente auto a las demandadas **MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.**, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3°. Del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2°. De la Ley 2213 de 2022 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio valido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. En día hábil de 08:00 a.m. a 06:00 p.m. con copia simultánea a su contraparte.

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



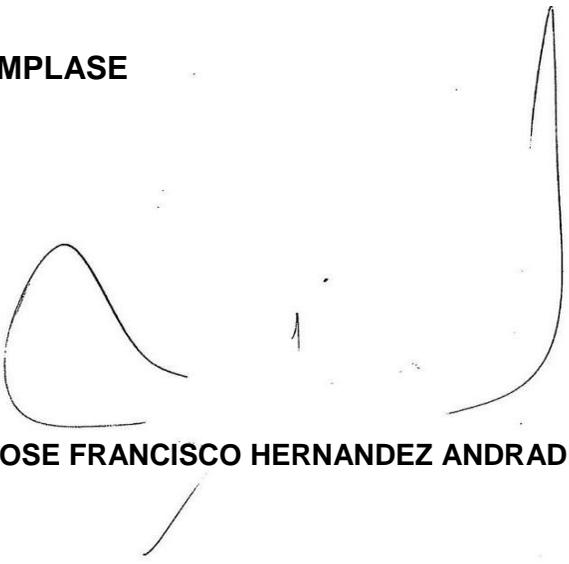
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

De conformidad con el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf> Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **01 de agosto del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00131-00
Demandante	MAURICIO GUTIERREZ QUINTERO
Demandado	IPS ECOIMAGEN SALUD SAS
Asunto	REINTEGRO

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **LEIDY DAMARIS DURAN RUIZ**, contra de **FRESENIUS MEDICAL CARE S.A.**

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 5 de mayo de 2022-

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve de Julio de dos mil veintidós

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

En los hechos veintiocho (28), cuarenta y siete (47), cincuenta y cuatro (54) no es un hecho como tal, en él se redactan inferencias y apreciaciones del profesional del derecho, lo que no es de recibo, para eso está el acápite de fundamentos de derecho.

En los hechos diecinueve (19) y veinticuatro (24), no es un hecho como tal ya que en ellos se transcribe apartes del derecho de petición, los cuales fueron aportados como prueba y relacionados en el acápite de pruebas de la demanda numerales 2.6 y 2.7.

Los hechos deben ser claros, concretos y estar formulados por separado, que constituyan el presupuesto fáctico de la norma que consagra el derecho reclamado por lo que no se cumple con lo previsto en el numeral 7 art. 25 C.P.T. y de la S.S. Igualmente contiene apreciaciones subjetivas las cuales deben ser excluidas pues solo se debe exponer ellos hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, de conformidad con el literal 7o. ibídem

Lo anterior no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada en los precisos términos del Art. 31-3 del C.P.T. y S.S. de lo cual se infiere que respecto de un hecho solo es posible contestar sobre ese hecho, es cierto, no es cierto o no me consta, si un hecho permite contestar más de una de las anteriores opciones está mal planteado el hecho por lo que el despacho tiene que garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

En los hechos de la demanda no se debe complementar con transcripciones de jurisprudencias, como tampoco los apartes de alguna prueba aportada, solamente se debe mencionar la prueba a que se hace alusión para ese hecho como tal. Lo que hace que el hecho sea confuso. Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P., para el éxito de lo que se pretende.

Tampoco se afirmó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico que se suministro para la notificación de la demandada corresponde al utilizado por las aquí demandadas, informando la forma como lo obtuvo, inciso 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022.

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas en el presente trámite ya que no se indica las sumas estimadas de cada una de las prestaciones solicitadas, y discriminado los periodos a los que corresponde, esto con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite, numeral 6 Art. 25 CPTSS, aunando que el poder se otorga para iniciar demanda ordinaria laboral de única instancia y la demanda igualmente.

Se formulan pretensiones excluyentes relativas al reintegro, la indemnización moratoria Art. 65 del C.S.T., las cuales se deben plantear como principales y subsidiarias generan el fenómeno jurídico de la acumulación indebida de pretensiones de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 Art. 25A CPTSS.

Por consiguiente, se devolverá la demanda para que sea subsanada las anomalías anotadas conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S y SS, y se ordenara que, al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable, pero debe seguir la consecución de enumeración, el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

Con la subsanación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la respectiva subsanación al demandado, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 verificar en la ley o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho, virtualmente, la actuación física por vía de excepción.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°. **RECONOCER** personería al Dr. MIGUEL ÁNGEL BARRERA VILLAMIZAR identificado con la C.C. N° 13.271.277 de Cúcuta N.S. y TP 212.592 CSJ, como apoderado judicial de MAURICIO GUTIERREZ QUINTERO.

2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **01 de agosto del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

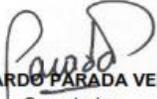


REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00134-00
Demandante.:	WILLIAM RICARDO PEÑARANDA DIAZ
Demandado.:	EMPRESA COMERCIAL NUTRESA S.A.S.
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por WILLIAM RICARDO PEÑARANDA DIAZ contra EMPRESA COMERCIAL NUTRESA S.A.S.

Cúcuta, 10 de mayo de 2022.
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintinueve de Julio de dos mil veintidós

Téngase como apoderado de **WILLIAM RICARDO PEÑARANDA DIAZ**, al Dr. JOSÉ CONSTANTINO CARRILLO PÉREZ, identificado con la C.C. No. 5.434.380 expedida en Chinácota N.S. y T.P. No. 196.917 del C.S. de la J, en los términos y facultades del poder conferido.

Teniendo en cuenta el informe secretarial se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **WILLIAM RICARDO PEÑARANDA DIAZ**, contra de la **EMPRESA COMERCIAL NUTRESA S.A.S.**, representada legalmente por LUIS FELIPE HOYOS JARAMILLO o quien haga sus veces.

Notifíquese el contenido del presente auto a las demandadas EMPRESA COMERCIAL NUTRESA S.A.S., de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3°. Del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2°. De la Ley 2213 de 2022 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio valido para la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

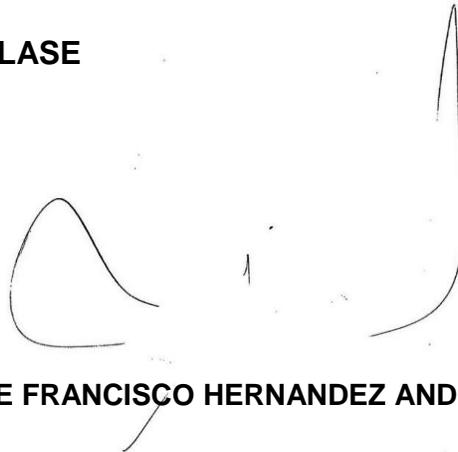
presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. En día hábil de 08:00 a.m. a 06:00 p.m. con copia simultánea a su contraparte.

De conformidad con el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf> Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

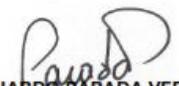
El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 01 de agosto del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00139-00
Demandante.:	JHORMAN IVÁN GÓMEZ NAVARRO
Demandado.:	TRANSPORTE SAFERBO S.A.
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **JHORMAN IVÁN GÓMEZ NAVARRO** contra **TRANSPORTE SAFERBO S.A.**

Cúcuta, 11 de mayo de 2022.
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintinueve de Julio de dos mil veintidós

Téngase como apoderado de **JHORMAN IVÁN GÓMEZ**, a la sociedad Araque Chiquillo y Asociados SAS, representada legalmente por Frank Sebastián Araque Colmenares.

Téngase como apoderado sustituto la Sociedad Araque Chiquillo y asociados SAS., otorgado por el Representante Legal Dr. Frank Sebastián Araque Colmenares, al Dr. Alirio Peñaranda Mora, identificado con la C.C. No. 13.462.468 de Cúcuta y T.P. N°149.872 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

Teniendo en cuenta el informe secretarial se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **JHORMAN IVÁN GÓMEZ**, contra de la **TRANSPORTE SAFERBO S.A.**, representada legalmente por RAFAEL ERNESTO ARANGO MUTIS o quien haga sus veces.

Notifíquese el contenido del presente auto a la demandada **TRANSPORTE SAFERBO S.A.**, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3°. Del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2°. De la Ley 2213 de 2022 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabbccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio valido para la

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabbccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

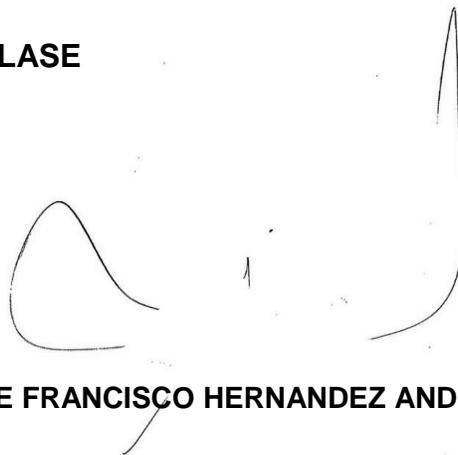
presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. En día hábil de 08:00 a.m. a 06:00 p.m. con copia simultánea a su contraparte.

De conformidad con el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf> Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

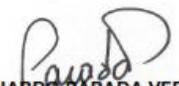
El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 01 de agosto del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de